



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	220
Radicado:	05001 31 10 005 2022-00113_00
Proceso:	INVESTIGACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	MARGARITA ROSA PELAEZ NAVARRO CC 1.140.828.023
NIÑO:	JUAN JOSE PELAEZ NAVARRO
Demandado	JUAN GUILLERMO PAREJA LOPEZ CC 1.152.444.593

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda VERBAL de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por la señora **MARGARITA ROSA PELAEZ NAVARRO** en contra del señor **JUAN GUILLERMO PAREJA LOPEZ** y a favor del niño **JUAN JOSE PELAEZ NAVARRO**.

CONSIDERACIONES

Satisfechos los presupuestos legales de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de junio 04 de 2020 **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por la señora **MARGARITA ROSA PELAEZ NAVARRO**, y en contra del señor **JUAN GUILLERMO PAREJA LOPEZ**

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada; córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el Decreto 806 de junio 4 del 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 del Código General de Proceso.

NOTIFICACION PERSONAL QUE SE LIMITARA AL ENVIO DEL AUTO ADMISORIO AL AQUÍ DEMANDADO COMO QUIERA QUE LA ABOGADO ACREDITO EL ENVIO DE LA DEMANDA, ANEXOS Y AUTO DE SUBSANACION AL MISMO por CANAL DIGITAL.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del momento en que se constate el acceso del destinatario al mensaje de datos. (artículo 8° Decreto 806 de junio 4 del 2020)

CUARTO: Por venir ajustada a derecho la petición elevada por la demandante y estar enlistada dentro de las personas indicadas en el artículo 151 y ss. del CGP., se le **CONCEDE EL BENEFICIO DEL AMPARO DE POBREZA**, por lo tanto, al ser beneficiaria del mismo no está obligada a prestar cauciones, pagar honorarios a auxiliares de la justicia y no será condenada en costas. No se hace necesario nombrarle un abogado por cuanto la actora designo apoderada en ejercicio para que la represente.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética conforme al contenido del artículo 1° y 2° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el Laboratorio de Genética, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEXTO No se accede a la medida cautelar solicitada esto será objeto de la decisión que pueda llegar a tomarse en este proceso.

SEPTIMO, No se accede a OFICIAR a la empresa la empresa BATIMETRÍA SAS, por cuanto ello es objeto de una prueba anticipada por lo que el interesado acudirá a la vía judicial correspondiente

OCTAVO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Ministerio Público, acorde con el contenido de los artículos 86, 95 y 98 de la Ley 1098 de 2006. Santoyo@procuraduria.gov.co Y Jose.gomez@icbf.gov.co

NOVENO. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la accionante, a la abogada LOLY NAVARRO ARIAS **portador de la TP No 110.434 C.S.J.** , cedula No 32.735.434 y correo lollynavarro@gmail.com para que la represente en este proceso, y quien actuara en calidad abogado de pobre.

NOTIFIQUESE,



**MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ**

2